



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.**

Sección Primera.

Sección: LOLYMAR

Las Palmas de Gran Canaria.

Plaza San Agustín s/n.

Tfno: 928-325008

Fax: 928-325038

Tipo de procedimiento: RECURSO DE APELACION

Nº de procedimiento: 0000087/2008

NIG: 3501645320050002710

Materia: COMPETENCIA RESIDUAL. OTRAS MATERIAS

Objeto del

recurso:

SENTENCIA DE FECHA 19 /11/08, POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE LAS PALMAS, QUE OTORGA VISADO AL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL PROYECTO DE OBRA

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Ref.- R.C.A. Nº 87/08, apelación

05 NOV 2008

R 6 NOV 2008

SENTENCIA num 120/08

J.R.C. 1/2008

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Francisco José Gómez Cáceres.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya

Don Javier Varona Gómez Acedo.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de octubre de 2.008.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.87/08, apelación, en el que son partes, como apelante, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria, representado por el Procurador Sr. Baeza Stanicic, y como apelada, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos





Industriales de Las Palmas, representado por la Procuradora Sra. Benítez López, versando la misma sobre impugnación de sentencia desestimando el recurso interpuesto por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra resolución del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas otorgando el visado al estudio de seguridad y salud al proyecto de obra de construcción de un edificio redactado por el colegiado Sr. Ramírez Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 19 de noviembre de 2.007 se desestimó el recurso interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria contra la resolución del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas indicada en el encabezamiento del presente fallo.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso de apelación por el Procurador Sr. Baeza Stanicic, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria, interesando la revocación de la misma con estimación del recurso deducido en primera instancia.

TERCERO. Por su parte, el Colegio apelado se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día veinticuatro de octubre del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la





Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución del Juzgado número dos antes indicada es o no ajustada a derecho, alegando la apelante que la resolución de que se trata considera erróneamente que la función del visado no es la de fijar la competencia, correspondiendo ello a la administración, no teniendo en cuenta que en muchos casos de obras menores no es necesario solicitar licencia municipal, por lo que el juicio de un Colegio Profesional al otorgar el visado deviene frente a los ciudadanos garantía de la habilitación legal del técnico redactor del proyecto, alegando en apoyo de su tesis las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 28 de noviembre de 2.001 y 13 de junio de 2.006, remitiéndose en cuanto al fondo del asunto a la demanda y a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2.004 de la Sala de este orden jurisdiccional de Sevilla.

SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que como esta Sala ha tenido oportunidad de poner de manifiesto en múltiples ocasiones, la segunda instancia no se configura como una suerte de segundo intento que se brinda a una parte para obtener un fallo acorde con sus pretensiones, sino como un remedio frente a posibles errores jurídicos en que la sentencia dictada por el Juez a quo haya podido incurrir, lo cual exige, lógicamente, un examen pormenorizado de la misma capaz de poner de relieve tales errores. La parte apelante en el presente caso señala que el acto de visado es susceptible de recurso en sí mismo, siendo tal argumento asumible a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de noviembre de 2.001, siendo por tanto necesario revocar la sentencia apelada en cuanto a la argumentación que le lleva a desestimar el recurso. Sin embargo, no puede admitirse el punto de vista de la apelante en orden a la no procedencia de





aceptar la competencia de los ingenieros técnicos para elaborar proyectos de seguridad de edificios, siendo de tener en cuenta que ni la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 2.006, referida a un ingeniero aeronáutico con especialidad en aeropuertos, ni la de la Sala de Sevilla, no vinculante en modo alguno para esta Sala, abonan la interpretación del Colegio apelante. Y es que el art. 2 de la ley 12/86 atribuye a los ingeniero técnicos, dentro de su especialidad, la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, por lo que esta Sala considera que no existe inconveniente legal alguno para que un ingeniero técnico industrial pueda realizar un estudio de seguridad y salud en el proyecto de una obra de construcción.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que la sentencia impugnada desestima correctamente la reclamación del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria contra el visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas de que se trata, si bien la motivación esgrimida para ello no es la correcta a juicio de la Sala, debiendo fundarse, por el contrario, tal desestimación en la no acreditación de la pretendida falta de competencia de los ingenieros técnicos industriales para la elaboración de estudios de seguridad y salud en un proyecto de obra de construcción, procediendo por tanto la desestimación del presente recurso de apelación.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede en el presente caso efectuar condena en costas a la parte apelante pese a ser desestimada su pretensión de fondo ya que se acepta su alegación contra la fundamentación de la sentencia apelada.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria contra la sentencia del Juzgado número dos a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual confirmamos en su resolución desestimatoria del recurso deducido en primera instancia, si bien por la motivación expuesta anteriormente. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.



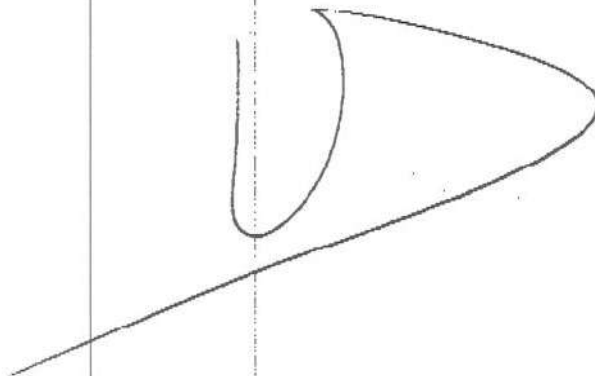
MARIA DEL CARMEN BENITEZ LOPEZ
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
C/ Dr. Vermau nº 1, Ofic. 206
35001. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Tlfo/Fax: 928331499, móvil: 609209750
E-mail: mcbenitezlopez@yahoo.es – mcbenitezlopez@terra.es

FAX

A LA ATENCION DE: DON RAMÓN ENTRENA CUESTA

FAX: 91.344.13.01

COMENTARIOS:

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large 'U' shape with a long horizontal stroke extending to the right and a diagonal stroke crossing it from the bottom left.